

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No. 134 de 2019

De: MERCEDES CONTRERAS AFANADOR

ANDREA DEL PILAR GOMEZ

Contra: JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL

Radicado del Juzgado: 110013110020201900103600

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por las señoras **MERCEDES CONTRERAS AFANADOR** y **ANDREA DEL PILAR GOMEZ** en contra de la decisión del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), adoptada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, que negó el desalojo del señor **JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL** del lugar que comparte con la víctima, previo la compilación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

El día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **MERCEDES CONTRERAS AFANADOR** en compañía de su hija **ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS** presentó denuncia a favor de ellas y en contra de su compañero y progenitor de ésta última, señor **JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL** por un presunto maltrato verbal, físico y psicológico que se produjo en su contra y que relato así:

“... Mi compañero nuevamente me maltrato, él siempre me ha acorralado, me ha hecho hacer todos los oficios de la casa, el sábado 24 de agosto yo estaba lavando el baño y me agredió porque no había hecho el almuerzo, ese día me agredió verbalmente y en un momento que salí me cerró la puerta, me fue necesario entrar a la fuerza a mi apartamento y le dije que no volvería a cocinar los fines de semana. El día 10 de septiembre me quitó un dinero y arrancó el motor de la máquina de coser que es mi elemento de trabajo y en la noche me agredió verbalmente, el miércoles en la noche tuve que encerrarme porque él quería entrar a mi habitación. Me fui directamente hacía la puerta de salida la abrí y le grite a mi hija su nombre ya que en el apartamento de al lado. Ella salió con mi nieto de 3 años y llegó a mi apartamento y al tratar de entrar los agredió físicamente empujándolos y no les permitió la entrada. [...] Nos cogió a las dos a golpes y cerró la puerta para que los vecinos no se dieran cuenta...”

Por lo que conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, la Comisaría avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, en la que adoptó medida de protección provisional a favor de la parte accionante y su hija, consistente en conminar al presunto agresor para que en forma inmediata hiciera cesar en su contra todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7º, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 11 ibídem. De igual manera remitió a las víctimas para realizar valoración médico legal en Medicina Legal.

Para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha fijada para adelantar audiencia, los involucrados proceden a realizar sus descargos respecto de los hechos denunciados. De su parte las víctimas se ratifican en los mismos y aportan como pruebas dictamen médico legal adelantado ante el Instituto de Medicina Legal. El accionado JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL niega los hechos de violencia física y verbal en contra de su compañera e hija. Aclara que las lesiones de ANDREA DEL PILAR se las ocasionó ella misma al caerse al igual que su compañera. A su vez manifiesta ser víctima de lesiones físicas por parte de su hija y compañera que arremetieron en su contra el mismo día con objeto contundente, pero no aporta prueba alguna de su dicho.

II. LA DECISIÓN

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que las accionantes víctimas atribuyeron a los accionados, profirió medida de protección definitiva a favor de ellas, ordenando al grupo familiar acudir a proceso terapéutico familiar por psicología entre otras disposiciones. De igual manera niega la solicitud de desalojo del accionado JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL del lugar de habitación que comparte con la víctima MERCEDES CONTRERAS AFANADOR al no encontrar razones suficientes ni soportes que requieran adoptar dicha determinación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A esta decisión las accionantes interpusieron recurso de apelación que sustentaron así *“... manifiesto que interpongo recurso de apelación porque solicitaba el desalojo de mi padre ya que temo por la vida de mi madre y la mía y la de mi familia, él es muy agresivo y puede tomar otras medidas o represalias más contundentes que las que ha tomado puede hacernos daño nuevamente y no quiero que mi mamá y yo seamos unas víctimas más de femicidio en este país...”* Al anterior argumento se adhiere la señora MERCEDES CONTRERAS.

Mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho admitió el trámite del recurso de apelación allegado por par parte del *a quo*, dispuso que las partes podían ampliar sus reparos y aportar la documentación que quisieran valer y la notificación del delegado del Ministerio Público. Las partes guardaron silencio. No obstante, en procura de garantizar el debido proceso y conforme las disposiciones del Artículo 170 del Código General del Proceso se ordenó a la Comisaria de Familia de origen, que realizara a través de su grupo

interinstitucional visita domiciliaria al hogar de las partes con el fin de establecer las condiciones habitacionales entre otras, orden emanada mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

A través de proveído de tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se requiere a la Comisaria de origen con el fin de que se sirvan aportar lo requerido con antelación, información que fue acercada mediante los canales digitales dispuesto para dicho fin y que a continuación procede a resolver este Juzgador.

II. CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los

actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las accionantes MERCEDES CONTRERAS AFANADOR y ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

Respecto al argumento del señor JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL que manifiesta: “...*así como se presentó el problema se pudo terminar peor, pensar antes de actuar, todas las veces uno no está dispuesto a aguantar...*” el mismo no puede entenderse como desacuerdo o discrepancia a la decisión adoptada por el *a quo* en su contra, no obstante en procura de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia del aquí accionado se estudiará de manera general las pruebas aportadas para determinar posibles incongruencias en la decisión adoptada en su contra.

En este sentido, es importante abordar el contexto de violencia de género, encaminado a identificar las diferentes formas de violencia que son ejercidas en contra de la mujer.

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales

y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Frente a los hechos de violencia intrafamiliar que llevaron al *a quo* a adoptar Medida de Protección en favor de las señoras MERCEDES CONTRERAS AFANADOR y ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS se encuentran en el plenario dictamen médico legal que dispuso en su análisis y conclusión lo siguiente:

“...MERCEDES ELISA CONTRERAS AFANADOR. EXAMEN MÉDICO LEGAL: -Tórax: -equimosis verdosa de 1 cm en región pectoral izquierda. Miembros superiores: Equimosis verdosa de 1 cm tercio medio cara externa de brazo derecho, equimosis verdosa de 2 cm en tercio medio cara posterior brazo derecho, equimosis verdosa de 2 cm tercio medio cara anterior brazo derecho, equimosis verdosa de 3x2 cm en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis verdosa 1 cm en base dedo pulgar derecho. **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINTIVA DIEZ (10) DÍAS.

[...]

ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS. EXAMEN MÉDICO LEGAL: -Tórax: -equimosis verdosa de 2 cm en región pectoral izquierda. Miembros superiores: Equimosis verdosa de 3x2 cm en tercio medio cara externa de brazo derecho, equimosis verdosa 1 cm en el tercio distal cara posterior brazo derecho. **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINTIVA TRES (03) DÍAS.

Sumado a lo anterior, se encuentra la confesión del accionado JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL, que en su versión libre dispuso respecto a los hechos denunciados en su contra que:

“...Mercedes estaba detrás mío y me daba patadas y entre las dos me agredieron y yo que hice me defendí me aruñaron y mercedes me daba con los zapatos y yo que hice también las agredí...”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicha acción de controversia recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, las lesiones y maltratos ocasionados a su compañera e hija fueron respuesta a las agresiones que iniciaron ellas en su contra, que se pueden determinar como una acción de defensa personal,** lo que a grandes rasgos no pudo probar, ya que no acudió a practicarse prueba médica legal ni denunció los hechos ocurridos en su contra, al contrario justificó su accionar con las lesiones que causó a miembros de su familia, por lo que dicha decisión será confirmada en su integridad.

Ahora, frente a la orden de desalojo que no fue efectivizada por el *a quo*, dicha medida se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 en su artículo quinto (5°) que dispone:

*“... **ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, **siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...**”*(Negrilla y subrayado fuera de texto).

La ilustración del Comisario de Familia fue enfática en determinar que:

“...frente al desalojo no se dará, por cuanto la víctima a pesar de manifestar que teme por su vida no lo prueba en esta diligencia, lo que si se prueba es un conflicto familiar arraigado entre compañeros y entre el padre y su hija, pero no por temer por la vida de la víctima, si bien es cierto que hay agresiones, igual es cierto que son agresiones normales de un conflicto al interior de un hogar disfuncional y que requiere la remisión a tratamiento reeducativo y terapéutico para que reciban ayuda...”

Frente a este punto, el Despacho encontró la necesidad de obtener la certeza suficiente respecto a la afectación de las accionantes MERCEDES CONTRERAS AFANADOR y su hija ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS en la convivencia con el agresor señor JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL, para lo cual mediante auto de 02 de marzo de 2020, se requirió la colaboración del *a quo* con el fin de realizar visita social al hogar de las partes en conflicto y comprobar la persistencia de los hechos denunciados y que son objeto de alzada.

Aporta la Comisaria de Familia *CONSTANCIA DE SEGUIMIENTO LLAMADA TELEFONICA*, de fecha 14 de abril de 2020 la cual se realiza por este medio atendiendo la crisis sanitaria que afronta el mundo con el COVID 19 y por la edad de los involucrados: la señora MERCEDES cuenta con 68 años y el señor JORGE ELIECER GOMEZ BERNAL con 63 años.

Frente a dicha intervención la señora MERCEDES CONTRERAS manifestó:

“...Nosotros seguimos viviendo juntos con Jorge Eliecer, no se han vuelto a presentar hechos de malos tratos, el único problema es que no hemos podido volver a trabajar y estamos muy apretados con los gastos, antes contábamos con el apoyo de dos hijos, ellos tiene sus respectivos hogares, el problema es que ellos en este momento también están desempleados, vivimos en un apartamento propio pero de todas formas hay muchos gastos, pago de servicios y demás cosas...”

De igual manera, el señor JORGE ELIECER GOMEZ manifiesta sobre la relación con su compañera que:

“...Nosotros estamos bien, llevando todo con la mejor disposición, estamos solventando esta situación con nuestros recursos los cuales son cada día menos, llevamos 32 años viviendo juntos, y como todas las parejas tenemos dificultades, yo apele el fallo, porque para mí el que uno ya por su genio hace un reclamo no necesariamente es violencia, sin embargo todo esto ha servido para mejorar y apoyarnos, nosotros no convivimos con nadie más, cuidábamos a los nietos pero por la cuarentena ya no los pueden traer...”

Para el día 16 de junio de 2020, la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de Familia realiza visita social al hogar de los involucrados y comprueba lo descrito por ellos en intervención telefónica:

“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA. La visita es atendida por la señora Mercedes Elisa Contreras Afanador, a quien se le informa el motivo de la visita solicitada por el Juzgado. La señora Mercedes Elisa Contreras Afanador refiere que – nosotros dos vivimos solos en el apartamento, yo puse una denuncia por maltrato físico por parte de mi esposo, fue un evento sucedido el 11 de septiembre del año pasado, desde entonces no nos hablábamos, pero a raíz de la cuarentena comenzamos a hablarnos. Y sí, aún vivimos juntos, desde la demanda no ha vuelto a pasar nada, hemos tratado de manejar la situación, hemos conversado mucho - ...”

CONCEPTO SOCIAL: teniendo en cuenta que la señora Mercedes Elisa Contreras Afanador de 68 años atiende a la profesional sin temor,

comentando los hechos sucedidos el 11 de septiembre de 2019. No se evidencian nuevos hechos de violencia intrafamiliar...”

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior; distinto a lo afirmado por las recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para haber negado la medida de desalojo en contra del accionado JORGE ELIECER GOMEZ, o una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar. Por último es importante aclarar que la accionante ANDREA DEL PILAR GOMEZ CONTRERAS no reside en el mismo lugar del accionado JORGE ELEICER GOMEZ, como se pudo evidenciar en la visita social comprobada y en la narración de quien la atendió; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por las accionantes no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, pues se pudo verificar que los hechos objeto de análisis de la alzada cesaron totalmente; evidenciado tanto en el seguimiento realizado en el mes de abril de 2020 por parte de la Comisaria, como en la visita social practicada en el mes de junio de 2020; la relación entre accionante y accionado mejoró notablemente, ya conversan y se solidarizan en momentos de crisis sanitaria por pandemia.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
N° 106
De hoy 09 DICIEMBRE 2020
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

*GUILLELMO RAMA BOTTA
BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO
FAMILIAR DE LA CUIDAD DE BOGOTÁ,
D.C. - SANITATE DE BOGOTÁ D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 / 99 y el decreto
reglamentario 2364 / 12*

Código de verificación:
*429d576e7e0412f932e7a6eb65a89d2a8e9bedb4b8f88119d10f5
59e23677600*

Documento generado en 06 / 12 / 2020 11:24:39 a.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*